



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Página 1

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza del asunto: Nulidad Simple
Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2016-00059-00
Demandante : MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL y otros
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

1. ANTECEDENTES

Se observa que la fijación en lista de los recursos de reposición interpuestos por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS contra los autos proferidos el 9 y 23 de junio de 2016 se encuentra vencida.

De igual modo, la entidad demandada interpone recurso de queja en subsidio del recurso de reposición contra la providencia del 23 de junio de 2016.

Por su parte, el señor HÉCTOR SEGUNDO PÉREZ FERNÁNDEZ coadyuva el recurso de apelación contra la providencia del 9 de junio de 2016, a la cual el Despacho le imprimió trámite de recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2016

Considera la entidad demandada y su coadyuvante, que la providencia del 9 de junio del cursante debe ser revocada, con el fin de que se declare la nulidad de lo actuado y se ordene en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que ordena dar traslado a la medida cautelar, ante la carencia de acuse de recibo por parte del servidor.

Por su parte, considera el Despacho que no le asiste razón a los recurrentes dado que a folio 30 del cuaderno principal y a folio 7 del cuaderno de medidas cautelar obra constancia de la notificación personal a través del envío de mensajes de datos a la dirección electrónica notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, así como también certificación expedida por el Asistente Administrativo del Departamento de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial en la que se evidencia que tales providencias han sido notificadas personalmente y en debida forma (folios 62-65), sin que el servidor haya generado mensaje de error, rechazo o desconocimiento del destinatario.

Además, aunque los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenan que la notificación de la admisión de la demanda deberá ser mediante envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, imponiendo una obligación de hacer, tampoco es menos cierto que establece a modo de presunción que su constancia será cuando el iniciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Página 2

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Esta regla aplica también para la medida cautelar, decisión que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.¹

De este modo, pese a que el servidor no arrojó acuse de recibido, por otro medio se demuestra que el mensaje ha sido enviado y entregado, y el hecho de no haber sido leído por el destinatario no invalida la notificación.

2.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA

Se aclara que este recurso ha sido resuelto mediante auto del 23 de junio de 2016 y se rechazó por improcedente, en consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso se tramitó como recurso de reposición el cual ha sido resuelto en el acápite anterior.

2.3 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2016

El Despacho mediante auto del 23 de junio de 2016 resolvió en primer lugar negar la solicitud de nulidad presentada por el coadyuvante de la parte demandada por improcedente, atendiendo a que la indebida escogencia del medio de control no se encuentra inmerso dentro de la lista taxativa de causales contempladas en el artículo 135 del Código General del Proceso. En tal sentido se mantienen los mismos argumentos denegándose el recurso de reposición.

En segundo lugar, se resolvió denegar el recurso de apelación interpuesto por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS contra los autos del 28 de abril y 9 de junio del cursante, decisiones contra las cuales no procede ningún recurso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia, no se repondrá la providencia del 23 de junio de 2016 y se concederá el recurso de queja, ordenándose la expedición de copias a fin de que se surta conforme a lo contemplado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

2.4. EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA EL RECURSO DE QUEJA

Procederá el Despacho a ordenar por Secretaría la expedición de la copia de expediente, para lo cual la parte interesada deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de 5 días.

¹ Artículo 233 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² "Artículo 244: (...) contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso",



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Página 3

3. DECISIÓN

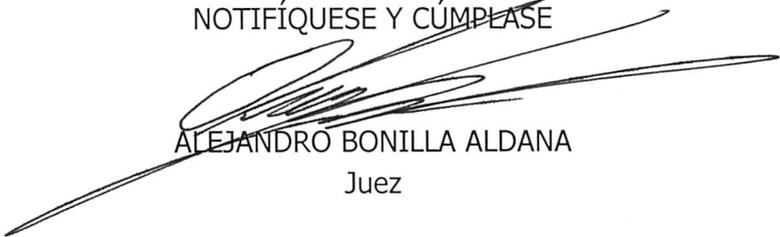
En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto del 23 de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase la copia del expediente para lo cual la parte interesada deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

mapv